

Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 11620 del 27 de noviembre de 2020, por valor de **ciento cincuenta mil millones de pesos m/cte. (\$150.000.000.000)**.

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS -DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	\$150.000.000.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$150.000.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 0211

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10- - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	04	A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL	
ORDINAL	013	ATENCIÓN DE DESASTRES Y EMERGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	\$150.000.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$150.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2369 DE 2020

(diciembre 1°)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Así mismo, señalan que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas.

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos

receptores en la misma vigencia de la distribución. Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, para los gastos de funcionamiento se asignará al rubro presupuestal correspondiente; estas operaciones de inversión y funcionamiento en ningún caso podrán cambiar la destinación ni la cuantía, lo cual deberá constar en el acto administrativo que para tal fin se expida.

Que, en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020, existen recursos en la Unidad 1301-01 -Gestión General, Programa 1302 Gestión de Recursos Públicos, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 14 "Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional - distribución previo concepto DNP, Recurso 11, que pueden ser distribuidos.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio número 20204320005766 del 25 de noviembre de 2020, emitió concepto favorable sobre la distribución de los recursos del proyecto referido.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 11420 del 26 de noviembre de 2020 por valor de **quinze mil millones de pesos m/cte. (\$15.000.000.000)**.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

RECURSO 11 - CSF

PROGRAMA	1302	GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	14	APOYO A PROYECTOS DE INVERSIÓN A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DNP	
*		TOTAL A DISTRIBUIR	\$15.000.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 4001

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

UNIDAD 4001-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

RECURSO 11 - CSF

PROGRAMA	4003	ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	
SUBPROGRAMA	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
PROYECTO	11	APOYO FINANCIERO PARA FACILITAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES A NIVEL NACIONAL	
*		TOTAL DISTRIBUCIÓN	\$15.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DE 2020

(diciembre 1°)

por medio de la cual se ordena el pago y transferencia, a través de las entidades financieras, del aporte estatal del Programa Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución 995 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 1256 del 18 de junio de 2020,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término

de treinta (30) días calendario, con el propósito de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Lo anterior, considerando que a pesar de que en virtud del Decreto 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía; a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de desarrollar de manera normal su actividad comercial e industrial.

Que dentro de las motivaciones para expedir el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se consideró que “[d]e acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECÁMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.”

Que el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, con relación a las medidas para proteger el empleo y ayudar a las empresas del país, afirmó que “[s]e debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores”.

Que en función de dicha declaratoria, el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo del 2020 por el cual se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que considerando los objetivos establecidos en el PAEF y los logros alcanzados, y pretendiendo ampliar el apoyo estatal a los empleadores del país, el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto Legislativo 770 de 2020, por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa de acuerdo para el traslado del primer pago de la prima de servicios, se adopta el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), y se adopta el Programa de auxilio de los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

Que el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), fue creado por el Decreto Legislativo 770 de 2020 como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020 señala en su artículo 1° que “[e]l Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), a los beneficiarios que se hayan postulado al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y cumplan los requisitos del Decreto Legislativo 770 de 2020, un único aporte estatal que corresponderá al número de empleados multiplicado por doscientos veinte mil pesos (\$220.000)”.

Que a su vez y para efectos del cálculo de la cuantía del aporte estatal del PAP, el artículo 3° de la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020 establece que “[l]os beneficiarios deberán demostrar la necesidad del aporte estatal del artículo 7° del Decreto Legislativo 770 de 2020, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos. Para tal efecto, deberán seguirse las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Resolución 1129 de 2020, cuando aplique. En los términos del artículo 2° de la presente Resolución, la certificación de disminución de ingresos de que trata este artículo podrá ser la misma presentada para el PAEF”.

Que en este sentido, el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto Legislativo 770 de 2020 establece que se entenderá que “el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), correspondiente al periodo de cotización del mes de junio de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes (PILA), correspondientes a los periodos de cotización de los meses de abril y mayo de 2020”. La verificación de los requisitos de los empleados que sean así contabilizados está a cargo de la UGPP.

Que atendiendo el Decreto Legislativo 770 de 2020, la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020 y sus modificaciones, la verificación y cálculo del aporte estatal estará a cargo de la UGPP, entidad que además deberá comunicar a las entidades financieras los postulantes que en efecto cumplen los requisitos para ser beneficiarios una vez hayan sido verificados los requisitos.

Que el artículo 5° de la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020, establece, al referirse al procedimiento y el calendario de postulación y plazos del PAP, que “[e]l proceso de postulación, y en general el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, se regirá por el proceso establecido en el artículo 5° de la Resolución 1129 de 2020 y sus modificaciones y/o adiciones y/o en el Manual Operativo que trata el parágrafo del artículo 11 de la Resolución 1129 de 2020. La solicitud del aporte estatal para el

pago de la prima de servicios del PAP, será recibida por las entidades financieras con la postulación al PAEF del mes de julio de 2020”.

Que de conformidad con la Resolución 2129 de 9 de noviembre de 2020, se efectúan algunas adiciones a la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020, a efectos de atender algunos casos excepcionales y extraordinarios que impidieron el pago del aporte estatal a los beneficiarios del PAP.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020 y el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, las entidades financieras a favor de las cuales se ordena el gasto remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una cuenta de cobro en la cual señalen el monto de los recursos a transferir a los beneficiarios a través de dicha entidad financiera, indicando además el número de la cuenta de depósito en el Banco de la República a la cual deban abonarse los recursos. A dicha cuenta de cobro deberá adjuntarse el concepto de conformidad emitido por la UGPP, indicando el monto total. Así mismo, las entidades financieras deberán enviar, para efectos del PAP, una cuenta de cobro separada e independiente de aquella enviada respecto del PAEF.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, una vez recibida la cuenta de cobro, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional consignará en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado, el valor de la cuenta de cobro, para que posteriormente las entidades financieras transfieran el valor de los aportes a los beneficiarios del Programa.

Que el parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, establece que las entidades financieras que no tengan una cuenta de depósito en el Banco de la República podrán designar en la respectiva cuenta de cobro el número de cuenta de otra entidad financiera con la cual hayan acordado la canalización de los recursos del Programa. En igual sentido, el envío de información correspondiente a la UGPP podrá realizarse a través de una entidad financiera con la que haya acordado la operación.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 320 del 22 de julio de 2020.

Que no existen comisiones financieras asociadas a la gestión realizada por las entidades financieras o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para la operación del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue delegado mediante Resolución 1256 del 18 de junio de 2020 para tomar las medidas necesarias, efectivas y suficientes para lograr el adecuado manejo, dirección y ejecución del PAP, en los términos señalados en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de cumplir la metodología definida en la Resolución 1361 de 2020 y la delegación del artículo 2° de la Resolución 1256 del 18 de junio de 2020, se encuentra facultado de transferir a través de las entidades financieras, a los beneficiarios que se hayan postulado al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y que cumplan con los requisitos descritos en el Decreto Legislativo referido, el aporte estatal correspondiente.

Que la transferencia anterior, se realiza considerando el control, fiscalización, verificación y cálculo que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la respectiva cuenta de cobro remitida, con los respectivos soportes, por las entidades financieras. Esta información, a su vez, ha sido contrastada con el respectivo concepto de conformidad emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ordenación del pago.* Dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 770 del 3 de junio de 2020 y la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordena el pago y transferencia, a través de las entidades financieras, de los recursos de los aportes estatales a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), verificados previamente por la UGPP, agrupados en la cuantía y entidad financiera que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME):

Nº.	NIT	Entidad financiera	Valor
1	860.002.964-4	Banco de Bogotá S. A.	\$43.560.000
2	860.007.738-9	Banco Popular	\$3.300.000
3	890.903.937-0	Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A.	\$3.520.000
4	890.903.938-8	Bancolombia S. A.	\$192.720.000
5	860.050.750-1	Banco GNB Sudameris	\$4.840.000
6	860.003.020-1	BBVA Colombia	\$109.560.000
7	860.034.594-1	Scotiabank Colpatria S. A.	\$10.780.000
8	890.300.279-4	Banco de Occidente	\$27.500.000
9	860.007.335-4	Banco Caja Social S. A.	\$47.960.000
10	800.037.800-8	Banco Agrario de Colombia	\$5.060.000
11	860.034.313-7	Banco Davivienda S. A.	\$256.960.000
12	860.035.827-5	Banco AV Villas	\$84.260.000
13	900.406.150-5	Bancoomeva	\$2.860.000

Nº.	NIT	Entidad financiera	Valor
14	900.047.981-8	Banco Falabella S. A.	\$440.000
15	890.203.088-9	Banco Cooperativo Coopcentral	\$2.420.000
16	860.043.186-6	Banco Serfinanza	\$880.000
17	900.688.066-3	Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento	\$220.000
18	811.022.688-3	Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)	\$220.000
19	890.981.395-1	Confiar Cooperativa Financiera	\$2.860.000

Parágrafo. Los recursos serán consignados en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera indique en la cuenta de cobro.

Artículo 2°. *Certificación de las entidades financieras.* En concordancia con el artículo 7° de la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020, cada entidad financiera deberá expedir una certificación, suscrita por su revisor fiscal, donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa. Dicha certificación deberá ser enviada a los correos electrónicos que establezca el Manual Operativo del PAP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado.

Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa deberán ser devueltos por cada entidad financiera a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta establecida en el Manual Operativo del PAP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. En este caso, las entidades financieras deberán enviar un reporte que discrimine el beneficiario de dichos recursos y la razón por la cual no pudieron ser dispersados.

Artículo 3°. *Liberación de los saldos de apropiación.* Los saldos de apropiación que resulten de la devolución o restitución de los recursos que no sean efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), por parte de las entidades financieras, podrán liberarse del compromiso que aquí se asume.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la publicación que de la misma se ordena efectuar en la página oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Recursos.* Contra la presente Resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., el 1° de diciembre de 2020.

El Viceministro Técnico,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0794-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2020

(noviembre 20)

por medio de la cual se adiciona el Título 10 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a la fijación de criterios técnicos y procedimiento para otorgar concesiones en proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCR) a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima"

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 2, 21, y 29 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y los numerales 2 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, y quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que en virtud de los numerales 10 y 15 del artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran actividades marítimas las relacionadas con los sistemas de exploración, explotación, y prospección de los recursos naturales del medio marino y la colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos.

Que con fundamento en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 5° *ibidem*, son funciones de la Dirección General Marítima "(...) instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional, así como regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, además de autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que correspondan". (Cursivas fuera del texto original).

Que así mismo de conformidad con los numerales 19 y 21 del mencionado artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima "(...) aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino, así como, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción". (Cursivas fuera del texto original).

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursivas fuera del texto original).

Que además, el artículo 288 *ibidem* establece que: "La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley". (Cursivas fuera del texto original).

Que en el artículo 6° por la Ley 489 de 1998, se determina que el "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...)". (Cursivas fuera del texto original)

Que el artículo 1° del Decreto número 5057 de 2009 establece que forman parte de la estructura de la Dirección General Marítima las Capitanías de Puerto, las cuales ejercen las funciones de la autoridad marítima en su jurisdicción.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 establecen que corresponde al Director General Marítimo "(...) vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes, firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima". (Cursivas fuera del texto original).

Que el artículo 65 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", modificó el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, y estableció los requisitos generales que deben ser exigidos para otorgar las concesiones a cargo de la Dirección General Marítima.

De igual forma, el artículo 66 *ibidem*, modificó el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984, respecto a la publicidad de las solicitudes de concesión.

Que mediante Resolución 629 de 2013 (Compilada en el REMAC 6), se establece la tarifa para los servicios que presta la Dirección General Marítima de autorización para instalar, modificar y ampliar las ayudas a la navegación por parte de privados o entidades públicas.

Que a través de la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019, mediante artículo 2.4.3.4. del REMAC número 2: "Generalidades", la Dirección General Marítima delegó a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de conocer y resolver sobre las solicitudes de concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que adicionalmente el artículo 2.4.3.5 *ibidem*, delegó en la Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función de autorizar la instalación o modificación de las ayudas a la navegación privadas, con base en el concepto que para tal efecto, expida según corresponda la Señalización Marítima del Caribe, Señalización del Río Magdalena o Señalización Marítima del Pacífico.

Que mediante Resolución número (0556-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 2 de julio de 2019, la Dirección General Marítima modificó el Capítulo 1 del Título 2 del REMAC 4 "Actividades Marítimas" en lo concerniente a la información y especificaciones técnicas requeridas en el Plan General para la Instalación de Ayudas a la Navegación y boyas de amarre.

Que la Resolución número (0008-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 9 de enero de 2020, estableció los criterios para la publicidad de la solicitud de concesiones marítimas.

Que por medio de la Resolución número (0069-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 25 de febrero de 2020, la DIMAR estableció lo concerniente a las tarifas por el servicio de inspecciones realizadas por la Autoridad Marítima para el control de las construcciones de las obras autorizadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción.

Que mediante la Resolución número (0307-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 9 de julio de 2020, la Dirección General Marítima determinó la tarifa establecida